

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

#### TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón de Los Chiles, San Carlos.

#### SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Los Chiles, San Carlos, permanecerán cerradas durante el cuatro de octubre del dos mil cuatro, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos cívicos en esa ciudad.

San José, 13 de setiembre del 2004

Alfredo Jones León,  
Director Ejecutivo

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón Central de Limón.

#### SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón Central de Limón, permanecerán cerradas durante el quince de octubre del dos mil cuatro, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos cívicos en esta ciudad.

San José, 13 de setiembre del 2004.

Alfredo Jones León,  
Director Ejecutivo

#### SALA CONSTITUCIONAL

#### TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

#### HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas quince minutos del catorce de setiembre del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-004582-0007-CO interpuesta por Enrique Rojas Franco en su condición de apoderado especial judicial de Mónica Garrido Quesada para que se declaren inconstitucionales los artículos 5, 13, 24, 25, 27 y 29 del "Instructivo de Abogados Externos para el Cobro de las Cuotas Obreras y Patronales" emitido por la Gerencia de la División Financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios a los artículos 6, 11 y 129 de la Constitución Política. El accionante alega que el "Instructivo de Abogados Externos para el Cobro de las Cuotas Obrero Patronales de la C.C.S.S." fue emitido y autorizado por la Gerencia de la División Financiera de la C.C.S.S., no reglamenta ley alguna. Entró en vigencia el 1° de junio del 2000, según consta en oficio de esa Gerencia número 12.388 de 24 de mayo del 2000 (no hay ley ni reglamento ejecutivo antecedente, ni acuerdo de Junta Directiva de la C.C.S.S.) y entre otros aspectos, dispone que en los casos de deudas incobrables, el abogado externo de la C.C.S.S. debe renunciar a las costas personales del juicio y la Caja no pagará suma alguna por concepto de honorarios. El Arancel de Profesionales en Derecho, reglamenta lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados en cuanto a los honorarios de los profesionales en Derecho. Las tarifas que establece ese Decreto dictado por el Poder Ejecutivo son de orden público y de acatamiento obligatorio para los particulares y las instituciones públicas, sin tomar en consideración el resultado de la labor del abogado. El Instructivo impugnado tiene rango inferior a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y al Decreto de Honorarios Profesionales de Abogado, que es de aplicación y cumplimiento obligatorio. Sus disposiciones son absolutamente nulas, no sólo por contradecir en forma expresa la normativa ya citada, sino también por violar principios de equidad, justicia, razonabilidad y proporcionalidad que toda norma o acto debe respetar. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final

mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 14 de setiembre del 2004

(72507)

Gerardo Madriz Piedra  
Secretario

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas quince minutos del siete de setiembre del dos mil cuatro, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 04-008653-0007-CO interpuesta por José Manuel Echandi Meza en su condición de Defensor de los Habitantes de la República y Gabriel Bonilla Picado, para que se declare inconstitucional la omisión legislativa, consistente en no dictaminar la ley reguladora que permitiría promover y eventualmente solicitar un referéndum o presentar por medio de una iniciativa popular un proyecto de ley. Tal omisión, a juicio de los accionantes impide el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 105 y 123 de la Constitución Política. Señalan que por esa omisión legislativa se impide el derecho del pueblo de legislar en forma directa mediante referéndum, el derecho del pueblo de presentar proyectos de ley ante la Asamblea Legislativa por medio de la iniciativa popular, se desacata el mandato constitucional de dictar la legislación reguladora respectiva en el plazo máximo de un año (según lo establece el transitorio de la Constitución Política referido a los artículos 105 y 123) y se incumplen las obligaciones constitucionales que establece el artículo 11 de la Constitución Política. Aducen que el veintiocho de mayo del dos mil dos, por medio de la reforma constitucional número 8281 se reformaron los artículos 102, 105 y 124 de la Constitución Política, a fin de instaurar el "referéndum" como el mecanismo de sufragio por medio del cual el pueblo puede aprobar y derogar leyes y reformar parcialmente la Constitución y la "iniciativa popular" -creada por medio de la reforma al artículo 123 de la Constitución Política- para que los ciudadanos puedan presentar proyectos de ley a conocimiento de la Asamblea Legislativa. En dicha Reforma se aprobaron también los transitorios de los artículos 105 y 123 por medio de los cuales se establecía la obligatoriedad de la Asamblea Legislativa de dictar las leyes especiales requeridas dentro del año siguiente a la publicación de esta ley. Indican que al día de hoy, veinticuatro meses después de aprobada y publicada la reforma (diario oficial *La Gaceta* número 118 del veinte de junio del dos mil dos), la Asamblea Legislativa no ha cumplido con ese mandato constitucional. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos

pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 07 de setiembre del 2004

(72508)

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 13245-03 promovida por Empresa de Electroconductores de Honduras Sociedad Anónima, en contra del Anexo número 13 de la Ley número 7388 del 15 de abril de 1994, parte III, 2.09, 2.10 y 2.11, se ha dictado el voto número 8209-04 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

San José, 27 de julio de 2004.

(72509)

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 00084-03 promovida por Coopesalud R. L. representada por Francisco Villalobos Granados en contra del Reglamento del Estatuto de Servicio de Microbiología y Química Clínica, Decreto Ejecutivo número 21034-S del 28 de enero de 1992, se ha dictado el voto número 2768-04 de las trece horas veintisiete minutos del doce de marzo de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

La magistrada Calzada salva el voto y ordena seguir el curso de la acción.

San José, 12 de marzo de 2004.

(72511)

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero y 88, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4693-03 promovida por Miguel Chacón Vargas en contra del inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 2726 de 14-04-61, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se ha dictado el voto número 5207-04 de las catorce horas, cincuenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional el inciso a) del artículo 5° de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 del 14 de abril del 1961. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a la Asamblea Legislativa. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la (s) norma (s) aquí anulada (s) rige (n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 18 de mayo de 2004.

(73455)

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero y 88, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 10801-03 promovida por Reynaldo Grant Murillo en contra del inciso e) del artículo 12 del Reglamento del Seguro de Salud número 7028, se ha dictado el voto número 8013-04 de las dieciséis horas, veintitrés minutos del veintiuno de julio de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula la frase “de más de 60 años o menor de esa edad que se encuentre con discapacidad severa”; contenida en el inciso e) del artículo 12 del Reglamento del Seguro de Salud número 7028. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la (s) norma (s) aquí anulada (s) rige (n) a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, de julio de 2004.

(73456)

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

## TRIBUNALES DE TRABAJO

### Remates

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

A las diez horas del veinte de octubre del dos mil cuatro, en la puerta exterior de este despacho, y sin sujeción a base, en el mejor postor remataré lo siguiente: el derecho proporcional al cincuenta por ciento que le pertenece al demandado Wang Shen Wen, sobre la finca inscrita en el Registro Nacional, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 250319-002, situada en el distrito Desamparados, cantón Desamparados de la provincia de San José. Linderos: norte, Guido y Luis Von Schoroeter Von B.; sur, Hwang Wet-Set; este, Jenaro Navarro Díaz, camino público, y oeste, Guido y Luis Von Schoroeter Von Bonin. Mide diez mil cuatrocientos ochenta y dos metros con noventa y un decímetros cuadrados. Se remata por ordenarse así en el proceso ordinario laboral de Cayetano Rosales Arauz contra Sheng Wen Wang. Expediente N° 93-000596-0213-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Goicoechea**, 3 de setiembre del 2004.—Lic. Guillermo Ballesterero Umaña, Juez.—(73032).

A las dieciséis horas y treinta minutos del veinte de octubre del dos mil cuatro, en la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes, y con la base de cuatrocientos cincuenta mil colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1 base pequeña para comunicación utilizable en vehículos, marca Uniden, con serie de señal SMS 825 TS, serie de la base 25006821, con perillas de volumen y canales, color negro, 1 base pequeña para comunicación utilizable en vehículos, marca Uniden, con serie de señal SMS 825 TS, serie de la base 2500682B, con perillas de volumen y canales, color negro, 1 CPU torre para equipo de cómputo 486, color crema, con inscripción rotulada Seguridad Meba N° 3-101128034, 1 torre pentium sistema P-51 IFP-POCI color crema, con disco duro 32X Max con casetera para disco pequeño, inscripción de seguridad Meba S. A. 3-101128034, 1 monitor a color marca Kely X, color crema, modelo JD 144 C, serie 645007346, 1 parlante para cómputo pequeño, marca Asound, serie AS-898, Speaker System, 1 parlante de control de volumen pequeño, placa CE-HI-FI Sound M, 1 teclado para monitor Windows 95, marca Keyboard, 1 impresora Citizen 200 GX color crema en buen estado. 1 máquina de escribir portátil, marca Cannon, pequeña, a baterías y corriente, serie G-82015346, en buen estado, 2 escritorios en metal con sobre de formica café con crema, con 2 gavetas laterales y una al centro 1,5 m de largo, regular estado, 1 silla giratoria para escritorio, respaldo alto, en vinil, color negro, sin número de identificación, con rodines. Presenta deterioro, 1 silla giratoria para escritorio, respaldo alto, tela verde oscuro, con rodines, sin número de identificación, en regular estado. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario laboral de Marlon Quesada Vargas contra Servicios de Vigilancia Privada Meta S. A. Expediente N° 98-300038-0296-CI.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. Astrid Lara Rivera, Jueza.—(73033).

A las nueve horas, treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil cuatro, en la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes prendarios y con la base de doscientos treinta mil colones, en el mejor postor, remataré lo siguiente: una computadora con un teclado Turbo-Trak Keyboard FCC ID HQK B1159001, con un mouse Genius Gasy Mouse tem EP-691-TEHCmedia, monitor Energy, 14-XGA, del mismo color del monitor, modelo TCM-214BC, todo lo que concierne menos el quemador, tiene CPU, INTEL INSIDE 52X MAX, Quemador HP CD-WRITER, 9100 series. Impresora Deskjet 830C, hewlett PACKARO, N° P-0157195-1993. Los bienes embarcados son propiedad de García y Zamora Constructores S. A., representada por Luis Enrique García Montano. Lo anterior se remata por haberse ordenado así en proceso ordinario laboral incoado por Maudy Linneth Villegas Velásquez contra García y Zamora Constructores S. A., y otro. Expediente N° 03-300093-0386-LA (96-03-5).—**Juzgado de Trabajo de Liberia**, 8 de setiembre del 2004.—Lic. Julia Madrigal J., Jueza.—(73034).

### Causahabientes

A los causahabientes de quien en vida se llamó Blanco Castillo Luis Felipe, quien fue mayor, casado, de 53 años de edad, vecino de Cartago, con cédula de identidad N° 7-046-065, se les hace saber que: Luis Felipe Blanco Catalán, portador de la cédula de identidad o documento de identidad N° 1-946-985, vecino de Cartago, se apersonó en este despacho